

AUTO DE ARCHIVO No. **1965**

**La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA**

**En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente y Resolución No. 995 de 2005 y**

**CONSIDERANDO:**

Que en atención al Radicado DAMA No. **2406** del 24 de Enero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita el día 02 de Febrero de 2005, por denuncia de contaminación atmosférica generada, en la Calle 35 Sur No. 70-21 piso 1, de acuerdo con el resultado de esta visita se expidió el concepto técnico No. **01046** del 18 de Febrero de 2005, en el cual se constato: *“La dirección correspondiente al primer piso de una casa, en donde hacia la parte de atrás y bajo techo, se ha adaptado un taller de pulimento, en el cual trabajan 4 personas puliendo metales como bronce y aluminio.”* En dicha visita se encontraron emisiones material particulado, pero no se percibieron olores ofensivos., en donde se solicitó que el representante legal y/o propietario al señor **GILVERIO NARANJO**, en el término de Treinta (30) días, implementara un sistema de control de emisión de partículas procedentes de las actividades de trabajo de pulimento y lijado de metales de acuerdo con lo establecido con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995., en verificación del requerimiento No. **10191** del 21 de Abril del 2006 se realizó visita el 19 de Diciembre de 2006, el cual se expidió concepto técnico No. 9921 del 20 de Diciembre de 2006, en el cual se concluyó : *“En el momento de la verificación la empresa ya no funciona en el sitio desde hace un años de acuerdo con lo manifestado por la señora **SONIA VARGAS** quejosa”*

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: “Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

MS 1965

como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor".  
Subrayas fuera de texto.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA No. 2406 del 24 de Enero de 2005, respecto a la contaminación por atmosférica generada en la Calle 35 sur No. 70-21, Barrio Carvajal.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 31 AGO 2007**

**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones:  
Proyectó: Carolina Cardona Bueno.  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

**Bogotá (in indiferencia)**